



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.878

"CALBEYRA, SANTIAGO EDUARDO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 77.515
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.878-Q, caratulada:
"Calbeyra, Santiago Eduardo s/ Queja en causa n° 77.515
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme las piezas aportadas por la parte se desprende que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal mediante el pronunciamiento del 29 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de ese mismo órgano que rechazó -por improcedente- el recurso de la especialidad incoado contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Zárate Campana que confirmó la denegatoria de la solicitud del beneficio de suspensión de juicio a prueba solicitada a favor de Santiago Eduardo Calbeyra (v. fs. 54/57).

Para así resolver, el doctor Natiello expuso que como sostuvo en el marco de la causa n° 65.755 "Canistra, Fabián Oscar s/ Recurso de casación", en autos no se encuentran abastecidos los requisitos mencionados en el art. 479 del Código Procesal Penal, pues si bien surge de lo resuelto en el Plenario de la Casación n° 52.274 y acum. n° 52.462, que la resolución que deniega

///

el instituto en cuestión es sentencia equiparable a definitiva, dicha cuestión fue zanjada por esta Suprema Corte de Justicia en el marco de la causa P. 111.582, en la cual se estableció la ausencia de tal carácter. Entendió que ello era aplicable *mutatis mutandi* fulminando la suerte de su admisibilidad (v. fs. 55 y vta.).

Por su parte, el doctor Kohan adhirió al voto del magistrado que abrió el acuerdo (v. fs. 56 y vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja.

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 61/62 vta.).

En lo que hace a los fundamentos de la vía directa, denunció la vulneración a las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad (v. fs. 62 vta.).

Consideró que el Tribunal casatorio "...excedió sus facultades propias [...] al realizar el juicio previsto por el art. 486 del CPP, incurriendo [...] en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo en perjuicio del justiciable [...] privándolo de la revisión amplia de la condena [...], y de la garantía de acceso a la justicia..." (fs. 62 vta. y 63).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la arbitrariedad de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.878

sentencia por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, por vulnerar principios del fuero minoril y las garantías de defensa en juicio y el debido proceso, con la consiguiente desnaturalización de la función revisora que debiera cumplir el órgano intermedio (v. fs. 63).

Consideró que, al realizar el control de admisibilidad, el *a quo* debe limitarse a corroborar si han sido satisfechos los requisitos formales que la ley prevé para el recurso en cuestión, sin embargo, al expedirse respecto de la suficiencia del planteo constitucional, aquél se adentra en el análisis de su procedencia, excediendo su jurisdicción (v. fs. cit. y vta.).

Sobre el punto, remarcó que con tal proceder se desnaturalizó el instituto receptado por el art. 486 del Código Procesal Penal. En su apoyo, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 63 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la decisión arribada en la etapa intermedia resulta acertada y conteste con la doctrina edificada por este Cuerpo sobre la materia.

En efecto, esta Corte tiene dicho que la denegatoria de suspensión de juicio a prueba, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial

///

inmediata (conf. causas P. 104.366, resol. de 4-XI-2009; P. 109.251, resol. de 3-III-2010; P. 111.313, resol. de 19-XII-2012; P. 115.978, resol. de 28-VIII-2013; P. 122.548, resol. de 16-VII-2014; P. 124.101, resol. de 4-II-2015; P. 126.474, resol. de 22-XII-2015; P. 121.986, resol. de 22-XII-2015; P. 124.556, resol. de 9-III-2016; P. 124.801, resol. de 16-III-2016; P. 124.179, resol. de 18-V-2016; P. 123.980, resol. de 10-VIII-2016; P. 124.794, resol. de 31-VIII-2016; P. 128.509, resol. de 4-X-2017; P. 129.068, resol. de 27-XII-2017; entre otros).

IV. Por otra parte, los agravios de pretensa índole constitucional alegados por la recurrente tampoco suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (CSJN, Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de estas problemáticas (conf. causas P. 122.306, resol. de 17-VI-2015; P. 122.397, resol. de 1-VII-2015; P. 123.664, resol. de 1-VII-2015; P. 123.664, resol. de 1-VII-2015, e.o.).

En ese marco, los argumentos traídos no logran conmovir el temperamento adoptado por la Casación, el que -como se dijera- falló teniendo en consideración lo resuelto por este Tribunal sobre el punto.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Santiago Eduardo Calbeyra, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.878

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°802